



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-99/2018

En la Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 32, fracción V, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de tres del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **dieciocho horas del día en que se actúa**, el suscrito Titular de la Oficina de Actuaría la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de catorce páginas con texto, incluida la certificación. **DOY FE.**-----

TITULAR DE LA OFICINA DE ACTUARÍA

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-99/2018

PROMOVENTE: MORENA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA**

**MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el asunto general citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por **MORENA** a fin de controvertir las omisiones atribuidas al *Tribunal Electoral del Estado de Puebla*¹ así como al Consejo General del *Instituto Electoral del Estado de Puebla*² relativas al trámite de la impugnación de la elección de la Gubernatura del Estado.

¹ En adelante, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

² En lo sucesivo, *Instituto local* o *IEE*.

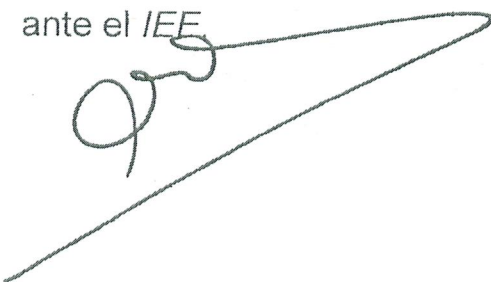
I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso local. El tres de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Puebla, para la renovación de la Gubernatura del Estado, así como de las diputaciones al Congreso local y de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección, entre otras, de la persona a ocupar la Gubernatura del Estado de Puebla.

3. Cómputo y declaración de validez de la elección de la Gubernatura. El ocho de julio siguiente, el Consejo General del *Instituto local* efectuó el cómputo correspondiente a la elección de la Gubernatura del Estado, declaró la validez de la elección y ordenó expedir la constancia de mayoría a Martha Erika Alonso Hidalgo, candidata postulada por la coalición "Por Puebla al Frente".

4. Recursos de inconformidad. A fin de controvertir los cómputos distritales, la declaratoria de validez de la elección de la Gubernatura del Estado, así como la aludida constancia de mayoría, el once de julio de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del *Instituto local*, presentó demandas de recursos de inconformidad ante el *IEE*





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-AG-99/2018

Por su parte, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato postulado a la Gubernatura del Estado, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", también presentó demanda de recurso de inconformidad a fin de impugnar la declaración de validez de esa elección.

5. Solicitud de requerimiento de remisión de constancias. El veinte de julio, mediante escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal del Estado*, MORENA solicitó se requiriera a la mencionada autoridad administrativa electoral local que, a la brevedad, remitiera a ese órgano jurisdiccional, la impugnación que promovió, aduciendo que se incumplía el artículo 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en el que se prevé que la remisión debe ser de inmediato.

6. Impugnación ante esta Sala Superior. El veintiuno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda presentado por MORENA, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto local*, por el cual, ante la omisión e inactividad del *Instituto local* de dar trámite y remitir al *Tribunal del Estado* la impugnación referida, así como la diversa omisión del *Tribunal local* de requerirla y, solicitó que esta Sala Superior requiriera a la autoridad administrativa electoral local, a fin de que a la brevedad realizara los trámites conducentes para enviar el expediente a la autoridad competente para sustanciar y resolver.

7. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente del **asunto general** identificado con la clave **SUP-AG-99/2018** y su turno a la Ponencia a su cargo, a fin de determinar lo que en Derecho procediera. Asimismo, requirió a las autoridades responsables la remisión del informe circunstanciado previsto en el artículo 18, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*³, así como de la demás documentación relacionada con el asunto.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto general al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

9. Diversa promoción del demandante. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito presentado por MORENA, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto local*, por el cual señaló que si bien, el Consejero Presidente del *Instituto local* había remitido al *Tribunal del Estado* la documentación relativa a un expediente del recurso de inconformidad presentado por MORENA, había omitido dar trámite a otros veintisiete recursos de inconformidad vinculados con la elección de la Gubernatura del Estado.

10. Vista. Mediante proveído de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora ordenó dar vista a las



³ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-AG-99/2018

autoridades responsables, con copia simple del escrito precisado en el apartado que antecede.

11. Remisión de constancias por las responsables. Mediante oficios IEE/PRE-4682/18 e IEE/PRE-4731/18, del Consejero Presidente del Consejo General del *Instituto local*, así como los oficios TEEP-PRE-288/2018, TEEP-PRE-289/2018, TEEP-PRE-292/2018 y TEEP-PRE-302/2018, del Magistrado Presidente del *Tribunal del Estado*, fueron remitidas a este órgano jurisdiccional diversas constancias a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado en el auto de turno, así como en desahogo de la vista ordenada en proveído del aludido proveído de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho dictado en el asunto general al rubro identificado.

12. Diversa promoción del actor. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito presentado por MORENA, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto local*, por el cual, entre otras cuestiones solicita que esta Sala Superior requiera al Tribunal Electoral de esa entidad federativa turne a ponencia los recursos de inconformidad relacionados con la elección de la Gubernatura del Estado.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos*⁴; 184, 185, 186 fracción X, y 189 fracciones I y XIX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁵; relacionados con los artículos 83, párrafo 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, así como con lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto general al rubro identificado.

Lo anterior, porque la materia del asunto tiene relación inmediata y directa con la impugnación de la elección de la Gubernatura del Estado de Puebla.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al asunto general al rubro indicado.

De la revisión integral del escrito de demanda⁶, se advierte que MORENA controvierte las omisiones que atribuye al *Tribunal del Estado*, así como del Consejo General del *Instituto local*, relativas al trámite de la impugnación relativa a la elección de la Gubernatura del Estado, con la pretensión de que esta Sala Superior ordene a la autoridad administrativa electoral local la remisión de la documentación correspondiente.

⁴ En adelante, *Constitución federal*.

⁵ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

⁶ Conforme con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 445-446.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-AG-99/2018

En dicho sentido, de la lectura de su promoción inicial, así como de lo manifestado en la sustanciación del expediente, se advierte que acudió a esta Sala Superior, a fin de que se ordenara la remisión de los expedientes integrados con motivo de la interposición de veintiocho recursos de inconformidad.

En este orden de ideas, dada la naturaleza del asunto general integrado, lo ordinario sería el reencauzamiento de la demanda a juicio de revisión constitucional electoral, porque en términos de los artículos 86 a 88 de la *Ley de Medios*, es la vía para controvertir, por los partidos políticos, actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como para resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que en el caso no procede tal reencauzamiento, pues a ningún fin jurídico eficaz conduciría tal determinación, dado que ese medio de impugnación resultaría improcedente, toda vez que se advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

En términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de ese ordenamiento, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas.

Asimismo, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión de una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una ~~controversia~~ de intereses, de trascendencia jurídica,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-AG-99/2018

mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esa sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.


Ante tal situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que

sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA***⁷.

En el particular, MORENA controvierte la omisión e inactividad del *Instituto local* de dar trámite y remitir al *Tribunal del Estado* su recurso de inconformidad, así como del *Tribunal local* de requerir al Consejo General del *IEE*, ante su omisión de remitir los expedientes integrados respecto de la impugnación de la elección de la Gubernatura, es decir, los recursos de inconformidad promovidos a fin de controvertir los cómputos distritales, así como la declaratoria de validez de la elección de la Gubernatura del Estado y la respectiva constancia de mayoría, pretendiendo el partido político demandante que esta Sala Superior requiera a la autoridad administrativa electoral local que se realicen los trámites conducentes para enviar los expedientes al órgano jurisdiccional electoral local.



⁷ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 379-380.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-AG-99/2018

En dicho sentido, se estima que el asunto ha quedado sin materia, toda vez que de autos se advierte que los expedientes cuya remisión pretende el demandante sea ordenada por esta Sala, ya han sido recibidos en el *Tribunal local*.

Mediante oficios IEE/PRE-4682/18 e IEE/PRE-4731/18 recibidos en este órgano jurisdiccional los días veintidós y veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscritos por Jacinto Herrera Serrallonga, Consejero Presidente del Consejo General del *Instituto local*, informa que los expedientes de los recursos de inconformidad promovidos a fin de controvertir actos relacionados con la elección de la Gobernatura del Estado de Puebla ya ha sido remitidos al *Tribunal del Estado*.

A sus oficios, el Consejero Presidente anexa copia simple de los oficios IEE/PRE-4680/18, IEE/PRE-4681/18 e IEE/PRE-4731/18 que dirigió al Magistrado Presidente del *Tribunal local*, así como la copia simple de diversos oficios suscritos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, por los cuales fueron remitidos al órgano jurisdiccional local, los expedientes integrados con motivo de las demandas de los recursos de inconformidad a que se ha hecho referencia. En las copias de los citados oficios se advierte el correspondiente sello de acuse de recepción.

Asimismo, mediante oficios TEE-PRE-289/2018 y TEE-PRE-302/2018, recibidos en este órgano jurisdiccional los mismos días veintidós y veintiséis de julio, el Magistrado Presidente del *Tribunal del Estado* informó a esta Sala Superior que han sido

recibidos en ese órgano jurisdiccional local, los recursos de inconformidad promovidos a fin de controvertir “la declaratoria de validez de la elección de Gobernador en el Estado de Puebla, así como la constancia de mayoría”, además de aquellos por los cuales se controvierten los cómputos distritales de esa elección.

Los aludidos oficios IEE/PRE-4680/18, IEE/PRE-4681/18, IEE/PRE-4731/18, TEE-PRE-289/2018 y TEE-PRE-302/2018, tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la *Ley de Medios*, porque se trata de documentos públicos, cuya autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas.

En este orden de ideas, es inconcuso que, al haber sido recibidos los expedientes de los recursos de inconformidad ante el *Tribunal local*, el asunto general al rubro identificado ha quedado sin materia.

En consecuencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda presentada por MORENA.

Finalmente, respecto del escrito recibido en esta Sala Superior el treinta y uno de julio pasado, mediante el cual se solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera al *Tribunal del Estado* a fin



de solicitarle que dé trámite y turno a los recursos de inconformidad relacionados con la elección de la Gubernatura, debe decirse que ello resulta improcedente, dado que tal petición corresponde a cuestiones relativas al funcionamiento interno de ese *Tribunal local*, como parte de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, lo cual, en principio, no es susceptible de ser materia de impugnación.

Lo anterior, sin perjuicio de la actuación diligente que debe observar ese órgano jurisdiccional local, a fin de resolver los medios de impugnación promovidos respecto de la elección de la Gubernatura del Estado, dentro de los plazos legalmente previstos para ello.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO



**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO



**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO



**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO



**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA



**MÓNICA ARA LI SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO



**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO